

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Ministerio de la Guerra.

INSTRUCCION

para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán a cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho a ellos:

1.º Las tropas transeuntes del Ejército y Guardia civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo a raciones de pienso. Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho a suministro presentando a los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán a los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción a los formularios números 1, 2 y 3 de esta instrucción, teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios a que deben satisfacerse a los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

- Ración de pan, 0'70 kilogramos;
- Ración de cebada, 3'95 kilogramos (equivalentes a 6 cuartillos ó 6'9375 litros);
- Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos;
- Litro de aceite;
- Kilógramo de carbon;
- Kilógramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación provincial, en union del respectivo Comisario de Guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos a las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas para cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para

los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán a los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que a todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos a que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz, extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5 y se unirá a los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar, siempre que sea posible, dentro de los 20 primeros días del mes siguiente al del suministro, a fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de 90 días, contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieren los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico a las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará a los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario

número 4; la valoración de los artículos se hará a los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por instrucción.

Art. 10.º Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán a su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar a reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta a la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11.º Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes a la Intendencia militar del distrito una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual a la que arroje la valoración del suministro total hecho a los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente a las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado a las Administraciones económicas durante el mes a que se refieren, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta instrucción.

Art. 12.º Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda a los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adiciones de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13.º Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, ex-

cepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y bajas respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono a éste ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos a que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos a las Comisarias de Guerra fueron devueltos a los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los defectos que contuviesen.

Art. 14.º Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones generales justificadas de suministro a que se refiere el art. 11, procederán a su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicación a los capítulos y artículos del presupuesto que corresponda; y así de ellos como de los pagos, harán oportunos asientos.

Art. 15.º El pago de los servicios a que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra que corresponda, y a favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta instrucción.

Art. 16.º Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen a causa de no pertenecer a ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos a los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio a que corresponden el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito a las Administraciones económicas respectivas para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17.º Los recibos de suministro admisibles a liquidación después de cerrado el ejercicio a que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado a los Ayuntamientos para su presentación, y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18.º Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean: servicio de subsistencias; servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los importes

parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dara la Intendencia militar del distrito a las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones economicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas, segun dispone el art. 10, formalizaran su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, a la vez, con aplicacion a la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, a cuyo efecto se pondran de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion se expedira a favor de la Delegacion respectiva, pero constara necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y a este o a persona que le represente le sera entregada, para que haga efectivo su importe de la Delegacion a cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar a presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizara su data inmediatamente, y se dara ingreso a su importe en concepto de reembolso de

las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose a favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha a alguno de los Ayuntamientos en el mes a que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra, o por cualquiera otra causa, las Administraciones economicas reembolsaran la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamara la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto este al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente instruccion, de la cual se considerara adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, a consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877. - Aprobado por S. M. = Ceballos.

Modelo núm. 2.

Regimiento (de tal arma) núm.

Tal batallon, escuadron o bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al dia o a los dias del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

SON (EN NÚMERO) RACIONES ORDINARIAS DE CEBADA.

IDEM IDEM DE PAJA.

Déase tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

V.º B.º

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía.

(Respaldo del modelo núm. 2.)

Table with columns: BATALLONES, ESCUADRONES O BATERIAS, NUMERO DE CABALLOS O MULOS, RACIONES ORDINARIAS (CEBADA, PAJA), and TOTALES. It lists numbered entries for different units and their respective rations.

OBSERVACIONES.

- 1.º Las observaciones del modelo núm. 1 son extensivas por analogia al presente.
2.º En los recibos del suministro hecho a los potros que se conduzcan a sus Cueros no sera necesario que se exprese el escuadron o bateria, si no se conoce; pero si el regimiento a que pertenecen.
3.º En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales e individuos sueltos o pertenecientes a institutos a pie, se expresara el empleo y nombre de los mismos.
4.º Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada o paja, los recibos que de ellas se cedan lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reduccion, en el concepto de que la racion ordinaria de cebada es de celemin y medio, o sea en litros de 6.9375, y la extraordinaria de dos celemines, o sea en litros 9.25; y con respecto a la paja, de 8 kilogramos la ordinaria y de 7.50 kilogramos la extraordinaria.
5.º Cuando a falta de cebada o paja se suministren otras especies, se expresaran en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Modelo núm. 3.

Regimiento (de tal arma) núm.

Tal batallon, escuadron o bateria.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon o leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas o de tantos caballos, pertenecientes al dia o a los dias del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

SON (EN NÚMERO) LITROS DE ACEITE, KILÓGRAMOS DE CARBON.

Déase tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbon.

V.º B.º

Empleo y firma del encargado de la fuerza.

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

- 1.º Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogia al presente, asi como tambien al detall expuesto al dorso de ambos.
2.º Se daran con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se daran con sujecion al presente modelo, advirtiéndose que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si solo al carbon o leña para los ranchos.
3.º Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresaran el regimiento, batallon o escuadron a que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevencion o por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres o plazas de que conste.

Modelo núm. 1.

Regimiento (de tal arma) núm.

Tal batallon, escuadron o bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por companias al respaldo se expresan, pertenecientes al dia o a los dias del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

SON (EN NÚMERO) RACIONES DE PAN.

Déase tantas (en letra) raciones de pan.

V.º B.º

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía.

(Respaldo del modelo núm. 1.)

Table with columns: COMPANIAS, CLASES, NOMBRES, RACIONES. It lists names of individuals and their corresponding rations, including a 'TOTAL' row at the bottom.

OBSERVACIONES.

- 1.º Todo recibo de suministro de pan perteneciente a partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejercito o Guardia civil, debe expresar el nombre y número del regimiento, batallon, brigada o escuadron, segun la respectiva arma a que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los dias a que pertenecen, y haciendo referencia a la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto que se verifique la extraccion y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la ante firma su clase de oficial, sargento o cabo; debera repetirse en guarismo al costado, expresando el número de raciones; lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresion de companias o escuadrones, los individuos a quienes pertenecian las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.
2.º Cuando se suministre a un batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará a companias, designando en igual forma el número de raciones que a cada una correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.
3.º Cuando la fuerza pertenezca a varios batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.
4.º Si se hacen suministros a quintos que marchan a incorporarse a sus regimientos o a desertores que se conduzcan a los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresion del batallon o escuadron siempre que fuera posible, y en su caso la del regimiento.
5.º A los individuos que marchen sueltos con pasaporte y que no sepan firmar, por cuya causa lo hace otro a su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo a quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaporte.
6.º Todo recibo emmendado o raspado será inadmissible.
7.º Los recibos de suministro, tanto de raciones de etapa como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa o los socorros en metálico, segun el caso.
8.º Si fuese el suministro de etapa, se expresarán las porciones y especies de que se compone.
9.º Las porciones a que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el cuadro de equivalencias probado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE TAL. MES DE TAL DE 187

PUEBLO DE TAL.

RELACION del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil), que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia para su abono en los términos prescritos por la instrucción de

Número de recibos.	Sus fechas.	CUERPOS.	Nombres de los perceptores.	NUMERO DE RACIONES.		
				Pan.	Cebada.	Paja.
1	Dia tal..	Infanteria.	Tal batallon.....	D. N. N.	"	"
1	Dia tal..	Caballeria.	Tal escuadron.....	D. N. N.	"	"
1	Dia tal..	Artilleria.	Tal batallon ó bateria.....	D. N. N.	"	"
1	Dia tal..	Ingenieros.	Tal batallon.....	D. N. N.	"	"
			Tal regimiento.....			
			Tal regimiento.....			

TOTALES.....

VALORACION. Pesetas. Cént.

Las tantas raciones (en letra) de pan, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun precio fijado por la Diputacion provincial para tales fines, importan.....	"	"
Las tantas idem (en letra) de cebada, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id. id. para id. id. importan.....	"	"
Las tantas id. (en letra) de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id. id. para id. id. importan.....	"	"
TOTAL.....	"	"

Ascende el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) de 187

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

V.º B.º

El Alcalde,
Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

1.º Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relacion como la presente, con la variante de los epígrafes de

KILÓGRAMOS.

ACEITE. CARBON. LEÑA.

2.º Los del de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero tambien con la variacion de los epígrafes, segun las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

3.º Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Modelo núm. 5.

DON F. DE T., SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE.....

Certifico: Que en el dia de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T. (empleo y cuerpo á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la Autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y segun el caso, la causa de la omision del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del Sr. Alcalde y del Secretario que suscribe la declaracion que procede á los efectos prevenidos por la regla 1.ª de la Real orden de 24 de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en, tal punto, á de de mil ochocientos setenta y

Firma del Alcalde,
F. de T.

Firma del Comandante de la fuerza,
F. de T.

Firma del Secretario,
F. de T.

(Respaldo del modelo núm. 5.)

ARMAS.	CUERPOS Ó CLASES.	Batallones ó escuadrones.	NUMERO DE			
			Jefes.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.
Infanteria.	{Regimiento del Rey, núm. 1.	2.º Batallon.	1	»	40	1
	{Batallon de Reserva, núm. 3.	"	»	»	2	»
Caballeria.	Regimiento Santiago, num. 9.	2.º Escuadron.	1	4	35	40
TOTAL DE LA FUERZA.....			2	4	77	41

Administracion económica

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 1.º del mes de Abril de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.	
					Pesetas.	Cént.
D. Bernardo Arbizu	Madrid	Urbana	Alcalá	Clero.	45	
Eustasio de la Cueva	"	Rústica	Buitrago	Propios.	482'98	
Benito Gomez Serrano	Torrelaguna	"	Montejo	Clero.	43'88	
Mariano Fernandez	Villacónijos	"	Villacónijos	"	112'68	
Nicolás Servia	Chinchon	"	Morata	Propios.	58'80	

Madrid 20 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 2 del mes de Abril de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.	
					Pesetas.	Cént.
D. Isidro Gonzalez	Pedrezuela	Rústica	Pedrezuela	Clero.	19'05	
Casiano Gonzalez	"	"	"	"	10'51	
Matías Acebedo	Valdetorres	"	Valdetorres	Beneficencia.	12'78	
					102'50	

Madrid 21 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Petra Ojeado Sanchez, natural de Ampudia, hija de Víctor y Rosa, soltera, prostituta, de 19 años de edad, que se dice haber marchado a Valladolid con su madre, pero se ignora su actual paradero, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto.

A la vez encargo a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que en caso de ser habida dicha procesada la pongan a disposición de este Juzgado; siendo sus señas personales: estatura baja, nariz gruesa, facciones toscas, pelo oscuro, frente abultada, barba hundida, algo regordeta, sin otra seña particular que la distinga.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Eduardo G. Fernandez.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eusebio Lara Bellin, natural y domiciliado en esta capital, que ha vivido en la calle de Ercilla, número 14, piso principal, soltero, albañil, de 22 años, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros instruyo por tentativa de robo en el almacén de loza de la calle de Cedaceros, núm. 11; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que si tuviesen conocimiento del paradero de dicho procesado procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Julian Fernandez Viso.

Señas personales.

Estatura alta, color bueno, barba escasa, bigote id., pelo negro, ojos id., boca y nariz regulares.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ampudia del Valle, de 29 años de edad, soltero, zapatero, natural y vecino de esta capital, que ha vivido en la calle de Lavapiés, núm. 48, piso cuarto, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero de dicho procesado, cuyas señas se expresan á continuación, le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Madrid á 5 de Marzo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Julian Fernandez Viso.

Señas del procesado.

Estatura baja, de regular corpulencia, pelo castaño, sin ninguna seña particular en su hábito exterior.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebio Lara Vellon, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho Eusebio, y procedase á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 10 Marzo de 1878.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de nueve días á las personas que se crean con derecho á los efectos que á continuación se expresan, á fin de que en dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia en causa criminal.

Efectos.

Un librito de apuntes con las tapas de nácar, teniendo en una de ellas un letrero en que se lee *Souvenir*. Unas tijeras de bordar, que tienen las hojas de acero y lo demás dorado. Un alfiler dorado que figura una correa enganchada. Un punzon con el mango dorado, y un alfilerito al parecer de metal dorado.

Madrid 8 de Marzo de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza á un sujeto como de unos 23 años de edad, de oficio barbero, natural de Manzanares, y que en la noche del 15 al 16 de Setiembre del año último durmió en el Paseo de los Olmos, núm. 1, cuadra, en compañía de Fermin Catalan y Carreton, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el Catalan me hallo instruyendo por hurto.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1878.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1878; habiendo visto este expediente, y

Resultando que por Doña Matilde y D. José Yoldi y D. Julian Merendon y Jaen, como esposo de Doña María del Pilar Teresa Obispo, todos de esta vecindad y mayores de edad, se acudió al Registro de la propiedad de esta capital con escrito manifestando que como abaceras dativos que eran de Doña María Manuela Obispo, la Doña Matilde, D. José y Doña María del Pilar tenían inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad la mitad proindiviso de la casa sita en esta Corte y su calle de las Fuentes, número 4 antiguo, 6 moderno, de la manzana 390, que linda en su totalidad por Norte con otra de Don Jerónimo Trasviña, Sur con la de D. Miguel de la Vega, Oriente hace fachada á la calle de la Hileras y al Poniente á la de las Fuentes, y tiene una superficie de 4 200 pies: que en los últimos 20 años han venido en posesion de esta finca por mitad el patrono de la capellanía de Santiago Folgueras y la Doña María Manuela Obispo; y por último, que la referida finca aparece gravada con las siguientes cargas:

1.º Con un censo redimible, de 10.750 reales 14 maravedises de principal, en favor de las memorias de misas de Doña María de Roa.

2.º Otro censo, de 11.000 rs., en favor de la capellanía de Doña María Casado.

3.º Otro, de 82.000 rs., en favor de las memorias del Capitan José Navas.

4.º Con otro, de 2.700 rs., en favor del vínculo que fundó Gabriel Galarda.

5.º La carga de farol y sereno.

6.º Una obligacion, por 99.802 rs. 88 céntimos, constituida por el patrono de la capellanía de Santiago Folgueras, á quien pertenece la otra mitad de casa, en favor de D. Pedro Fernandez Trelles.

7.º Otra id., constituida sobre la mitad que se ha deslindado por la representacion de la testamentaria de Doña María Manuela Obispo en favor de D. Luis Foxa, por 30.000 pesetas.

8.º Otra, constituida por la misma representacion en favor de Doña Teresa Dominguez, en seguridad de un préstamo de 10.000 pesetas.

9.º Y por último, en los títulos de la finca se refiere tambien como carga de la finca un censo perpétuo de 500 maravedises de renta á favor del mayorazgo de D. Antonio Calatayud, pero sin que conste su imposicion ni inscripcion; y concluyeron solicitando se citase por término de 90 días, á los que se creyeran con derecho á oponerse á la liberacion del censo de los 500 maravedises de renta, para que comparecieran á ejercerlo, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se tendría por extinguido en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho sobre la finca; y por medio de un otrosí pidieron que no sabiendo quién es ó dónde reside el patrono de la capellanía fundada por Santiago Folgueras, á quien corresponde la otra mitad de la casa referida, se le citase al propio tiempo que á los interesados en el censo referido:

Resultando que citados y emplazados por medio de edictos fijados en el tablón de los estrados del Juzgado, y publicados otros en la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Octubre y *Boletín* de la provincia del 6 de Diciembre últimos, los que se creyeran con derecho á oponerse á la liberacion del referido censo para que lo ejercitasen dentro del término de 90 días, bajo apercibimiento que de trascurrir dicho término sin verificarlo se tendría por extinguido en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real sobre la indicada finca, ha trascurrido sin haberse hecho reclamacion alguna, y en su virtud se remitió por el Sr. Registrador de la Propiedad el expediente á

este Decanato para la resolucion correspondiente, en el que se ha oido al Sr. Promotor Fiscal:

Considerando que el censo cuya liberacion se pide no consta inscrito en el Registro de la propiedad, ignorándose quiénes sean sus poseedores, y que citados y emplazados por término de 90 días los que se creyeran con derecho á oponerse á su liberacion y el patrono de la capellanía fundada por Santiago Folgueras, ha trascurrido sin haberse hecho reclamacion alguna:

Considerando que los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos en cuanto á tercero de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos, de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita y demás que determina el art. 365 de la ley Hipotecaria:

Considerando que el Promotor fiscal del Juzgado en su anterior dictámen del día 12 del actual expresa que en este expediente se han guardado las prescripciones prevenidas en la ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 365, 366, 368 y demás referentes de la ley Hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro libre la casa deslindada, sita en esta Corte y su calle de las Fuentes, números 4 antiguo, 6 moderno, de la manzana 390, del censo perpétuo de 500 maravedises de renta á favor del mayorazgo de D. Antonio Calatayud, quedando dicha finca gravada con las demás cargas de que ántes se ha hecho mérito.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.ª del art. 368 de la referida ley Hipotecaria, lo mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y Decano de los de esta villa de Madrid, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fe, á 15 de Marzo de 1878.—Donato Toledo.»

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo la presente que firmo en Madrid á 18 de Marzo de 1878.—Donato Toledo. 124

Factoría de utensilios de Madrid.

MES DE FEBRERO DE 1878.

Nota de las compras verificadas en este establecimiento durante el presente mes.

Días.	Pueblos.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Cantidad.	Precio.	
				PESETAS.	
				<i>Accite.</i>	
				<i>Litros</i>	
6	Madrid	D. Vicente Martin	3.000	1'25	
12	Idem	D. Pedro Perez	200	1'17	
25	Idem	D. Vicente Martin	2.000	1'25	
				<i>Carbon.</i>	
				<i>Kilogramos.</i>	
9	Miraflores	D. Julian Hernanz	30.000	0'131	
17	Madrid	D. Bernardo R. Garcia	2.000	0'126	
23	Miraflores	D. Julian Hernanz	30.000	0'131	
				<i>Esparto.</i>	
10	San Martin	D. Antonio Arias	30.000	0'21	
				<i>Jabon.</i>	
14	Madrid	D. Juan Gonzalo	2.000	1'14	

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.